

BUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**R.17/2022****TOCAS NÚMERO:** TJA/SS/REV/082/2022 Y
TJA/SS/REV/083/2022 ACUMULADOS.**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/217/2019.**ACTOR:****AUTORIDADES DEMANDADAS:** FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, siete de abril de dos mil veintidós.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TJA/SS/REV/082/2022 y TJA/SS/REV/083/2022 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por los representantes autorizados de las autoridades demandadas y la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,
..... a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "...**a)** La nulidad del pliego de responsabilidades número 109/2019 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que emana del expediente número FGE/CI/DGFR/294/2017-VI, emitido por el Órgano Interno de Control dependiente de la Fiscalía General del Estado, en donde ilegalmente se decreta la **DESTITUCIÓN DEL CARGO Y TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE AGENTE**

AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, decisión que causa violaciones a mis derechos humanos fundamentales por las siguientes razones: **I.-** La resolución fue emitida, sin seguirse un procedimiento con las formalidades establecidas en Ley, en donde al suscrito se le imputaran hechos, se me expusiera los actos o conductas ilegales que se me imputaban, donde tuviera oportunidad de ejercer mi derecho de contracción sobre ellos, así como asistencia legal, ofrecer pruebas y donde hubiese respetado mi garantía de audiencia debidamente tutelada, por los artículos 1º, 5, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **II.-** La sanción de destitución que me fue impuesta, no encuentra sustento legal en ninguna norma de las cuales la autoridad funda su decisión, lo que conlleva a imponer una sanción inexistente, vulnerando así la obligación que toda autoridad tiene en fundar y motivar de forma exacta sus determinaciones, lo que también produce violación a los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **III.-** La resolución y en consecuencia la sanción de mi destitución, fue impuesta con base en una norma que se encuentra abrogada, producto de que la fundamenta en diversos artículos de la *“Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero”*, siendo que esa norma quedó abrogada desde el 31 de Julio de 2018, fecha en que se promulgó la *“Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero”*. **IV.-** La sanción impuesta en la resolución consistente en la destitución de mis funciones como Agente de Ministerio Público es por demás una sanción excesiva y desproporcionada, producto de que en nada se equipara a la falta que hubiera sido cometida, máxime si nunca quedó acreditada de forma fehaciente mi responsabilidad. **V.-** La incorrecta individualización de la infracción, producto de que nunca quedó demostrado en autos del expediente administrativo número FGE/CI/DGFR/294/2017-VI, que el suscrito tuviera alguna responsabilidad y como consecuencia los elementos que tomó en consideración la autoridad para emitir su determinación son incorrectos. **VI.-** La nulidad que produce la Resolución impugnada por todas las violaciones formales, procedimentales y de fondo que se cometieron en la resolución que se impugna y que produce la violación a mis derechos humanos fundamentales, producto de que las autoridades inobservan lo establecido en los artículos 1º, 5º, 14, 16, 17, 123 y 133 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Nota:** cuando me refiero a el vocablo “Resolución” se trata del pliego de responsabilidades número 109/2019 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, que emana del expediente número FGE/CI/DGFR/294/2017-VI, emitida por el Órgano Interno de Control dependiente de la Fiscalía General del Estado. **b)** Como consecuencia de lo anterior, se debe de imponer a la autoridad

responsable la obligación de dejar sin efectos el acto impugnado y como consecuencia ordenar se deje sin efectos todo aquello que se instruyó para su ejecución, en virtud de nulidad que produjo el acto que me era adverso. **c)** Con base a los incisos que anteceden y una vez que quede sin efecto el pliego de responsabilidades que había dejado a su vez sin efectos el nombramiento del suscrito como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, para tener por cumplida la sentencia, en consecuencia deben ser restituidos los derechos que deje de percibir producto de un acto de autoridad que ha dejado de tener efectos legales, debiendo ordenándole restituir las cosas en el estado que anteriormente se encontraban, en el empleo que venía desempeñando con la categoría de Agente del Ministerio Público del Fuero Común en base al nombramiento otorgado por la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, ahora Fiscalía General del Estado. **d)** Solo para el caso de que el suscrito no pueda ser reinstalado en mi empleo como Agente del Ministerio Público del Fuero Común, desde este momento reclamo a las autoridades responsables como consecuencia del acto ilegal y arbitrario del que fui objeto a que se les imponga la obligación de pagar al suscrito la Indemnización Constitucional establecida en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos apartado "B" fracción XIII, consistente en pagarme: **1.-** tres meses de salario o 90 días por concepto de Indemnización Constitucional; **2.-** Veinte (20) días por cada año de servicio por concepto de prima de antigüedad; **3.-** Los salarios y haberes que deje de percibir desde el día en que injustamente fui destituido (24 de septiembre de 2019) y hasta el día en que se dé cumplimiento total a mi resolución que dicte este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa. **4.-** Las prestaciones que ordinariamente me otorgaba la Fiscalía General del Estado, por mis servicios desempeñados que eran, 90 días de aguinaldo por cada año, 60 días de vacaciones anuales, 45 días de prima vacacional cada año, bono del día de padre 30 días anuales, Bono del servidor público 60 días cada año, entre otras prestaciones que ordinariamente percibía."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRCH/217/2019 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, VISITADURÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES DEPENDIENTE DE LA FISCALÍA

GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, y por escrito de dos de diciembre de dos mil diecinueve, dieron contestación a la demanda.

3. Seguida que fue la secuela procesal el veintitrés de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que el ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, pague al actor -----
- la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho.

5. Inconformes con la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de dos mil veinte, la parte actora y la representante autorizada de las autoridades demandadas, interpusieron recursos de revisión ante la propia Sala Regional haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvieron por interpuestos los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificados de procedentes los recursos de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrados que fueron los tocas TJA/SS/REV/082/2022 y TJA/SS/REV/083/2022, se decretó su acumulación y se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada ponente para estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los

Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 1565 a 1590 del expediente TJA/SRCH/217/2019, con fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se emitió la resolución en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora y autoridades demandadas al interponer recursos de revisión por medio de escritos con expresión de agravios presentados con fechas seis de julio y once de octubre de dos mil veintiuno, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V, 218 fracción VIII y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver los recursos de revisión hechos valer por la parte actora y autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas de la 1591 a 1599 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora y autoridades demandadas, con fechas dos de julio y ocho de octubre de dos mil veintiuno, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del cinco al nueve de julio de dos mil veintiuno, por cuanto hace a la parte actora, y del once al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, por lo que respecta a las autoridades demandadas, en tanto que los escritos de agravios fueron

presentados con fechas seis de julio y once de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en los tocas correspondientes; resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupa los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

TJA/SS/REV/082/2022

Causa agravios los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, relacionado con el punto resolutivo **TERCERO**, toda vez que la sentencia que se recurre es ilegal infundada, inmotivada y vulnera los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe observar.

Con la finalidad de proporcionar mayores elementos a esa H. Sala Superior, procedo a exponer los preceptos legales que la Sala Regional Chilpancingo, responsable inobservó y que casan agravios a esta parte recurrente:

- Inobservó el **artículo 26** del Código de la Materia.

Que establece que las resoluciones serán claras y precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

- Inobservó el **artículo 132** del Código de la Materia.

La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala instructora deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

- Inobservó el **artículo 137** del Código de la Materia.

Que establece que en las sentencias se resuelvan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

Análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes.

CAUSA A ESTA PARTE LOS SIGUIENTES AGRAVIOS:

PRIMERO. Causa agravios a mis representadas, la sentencia que se recurre en virtud, de que en el considerando **SEXTO y**

SEPTIMO, al momento de realizar el estudio de fondo del asunto señala que los argumentos y pruebas ponderadas por las partes, a su juicio consideraba que era fundado y suficiente para decretar la invalidez del acto, el tercer concepto de nulidad formulado por el actor, el cual refiere que la autoridad demandada individualizo la sanción impuesta de forma incorrecta.

Es incorrecta la sentencia recurrida porque incumple con la formalidad procedimental establecida en el artículo 26 del Código de la Materia, que señala como obligación de la Responsable, el emitir sus resoluciones de manera clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes.

Requisito que se incumple porque la Sala Regional señaló y valoró únicamente los conceptos de nulidad propuestos por la parte actora, originando que de manera incorrecta determinara que de la resolución impugnada se desprendía que al momento de individualizar la sanción relacionaron los elementos contenidos en el artículo 67 de la ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, no evidenció el elemento contenido en la fracción I, del citado artículo que dispone que las sanciones de responsabilidad administrativa se impondrán tomando en consideración la gravedad de la responsabilidad en que se incurra ya sea por dolo, negligencia, mala fe u omisión.

Sin conceder, ni otorgar valor alguno al pliego de responsabilidades número 109/2019, de fecha 19 de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Contraloría Interna en el que se estableció un correcto análisis respecto a la individualización de la sanción administrativa, la señalar que de conformidad con la jurisprudencia número 163013, la gravedad de la infracción no constituía un elemento aislado a partir del cual una autoridad puede determinar la sanción respectiva, si no que esta debe ponderarse de manera conjunta con los elementos que citan el resto de las fracciones del numeral 67, de la ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, ello con el objeto de que se esté en aptitud de determinar cuándo las infracciones serán leves, menos graves o graves, y que para ello no solo se debe considerarse la conducta desplegada por el servidor público si no también los demás elementos contenidos en el numeral precitado.

Por lo que, una vez analizados en su totalidad todos y cada una de los elementos contenidos en las fracciones del artículo 67 de la ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, de manera correcta se arribó a la determinación de que valorada de manera conjunta permitieron concluir que la responsabilidad en la que incurrió el C. -----, en su calidad de Agente del Ministerio Público, era grave.

En el C. Magistrado Regional, omite valorar que en presente caso, la Contraloría Interna al momento de emitir el acto impugnado sí acreditó la gravedad de la responsabilidad en la que incurrió el actor, pues precisamente se estableció en dicho pliego que el artículo 271 del Código Nacional de

Procedimientos Penales, prevé la posibilidad de dejar abierta una investigación para el esclarecimiento de los hechos, por si fuera necesaria en un futuro realizar nuevos actos, lo cual no sería posible al haberse autorizado una cremación de las víctimas.

Es incorrecta la resolución porque el C. Magistrado inobserva los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica de los ofendidos, al privárseles de la posibilidad de continuar con las investigaciones a fin de esclarecer los hechos.

Porque al haber autorizado la cremación, independientemente de que haya sido solicitado por algún familiar de las víctimas, ello no es argumento suficiente para que origine que un servidor público incumpla con las obligaciones que establecen las leyes que rigen su actuar, no obstante, el C. Magistrado erróneamente señala en la sentencia que se recurre, que con ello no se acredita el dolo, **negligencia**, mala fe u omisión, cuando precisamente de dicho actuar, se desprende que la conducta irregular del actor, que fue valorada para que la Contraloría interna, arribara a la determinación, tuviera por acreditada que la conducta que se atribuía resultaba grave.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado al determinar la nulidad del acto impugnado, supliéndole con ello la deficiencia de la queja, basándose únicamente en la manifestación del actor, en las que aseguró que giro los oficios 10778, 10780 y 10779, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al juez del Registro Civil y Jefe de Trámites Funerarios de la Ciudad de México, por instrucciones de su superior jerárquico, cuando precisamente de su propia manifestación se desprende que éste, de manera expresa señaló haber girado dichos oficios, sin acreditar que esto lo haya realizado por una orden superior.

Cuando de lo anterior, de conformidad con el artículo 132, del Código de la materia, esa Sala Regional, debió valorar lo argumentado por el actor, así como otorgarle valor pleno a la documentales precitadas, que al ser valoradas acreditaban que era correcta la determinación de la Contraloría Interna de determinar la conducta atribuida al actor era grave.

Existe incongruencia, por parte de la responsable en la sentencia que se recurre, en virtud de que, en la misma señala que aun cuando se hubiese comprobado el dolo, la mala fe, la omisión, al imponer la sanción al actor, la autoridad tiene que atenderá los diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad que deben realizarse para estimar correctamente individualizada una sanción impuesta en términos de los establecido en los artículos 65 y 67 la fracción I, de la ley 695 de Responsabilidades citada, dejando ver lo anterior que dicha determinación se realiza de manera desproporcionada, en claro beneficio del actor.

En base a los agravios expuestos y al haberse acreditado que la sentencia que se impugna es ilegal, incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, debe entonces declararse fundados los presentes agravios, y en base a ello revocarse la misma, para efecto de que la responsable emita

una nueva en la que se señale que la autoridad Contraloría Interna, si acreditó el contenido de la fracción I, del artículo 67 de la ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, al concluir que la responsabilidad en la que incurrió el actor era grave.

La sentencia que se recurre es ilegal pues infringe el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucional, que señalan que todo acto de autoridad debe dictarse de manera fundada y motivada tal como se ha expuesto en los presentes agravios.

Como se puede advertir, el concepto **Fundamentación**, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por **Motivación** debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, la **Garantía de Legalidad** constituye la obligación que tiene la autoridad de **Fundar y Motivar** para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentados, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la **Garantía de Legalidad** tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

SEGUNDO. En ese contexto, la sentencia recurrida, es ilegal en virtud de que transgrede en perjuicio de mis representadas los artículos 14 y 16 Constitucional, en relación con los preceptos 26, 132 y 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, al no ser clara y congruente con las cuestiones planteadas en el escrito de contestación de demanda.

Así las cosas, se observa que la sentencia que se impugna, resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable si se acreditó el contenido de la fracción I, del artículo 67 de la ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, al concluir que la responsabilidad en la que incurrió el actor era grave, razón por la cual el C. Magistrado si contaba con elementos suficientes para decretar la validez del acto impugnado.

Porque como atinadamente lo señaló, los requisitos establecidos en las fracciones del artículo 67 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guerrero, sí se encontraban debidamente justificados.

Señalando que a su juicio, únicamente no se había acreditado la fracción I, del citado precepto, no obstante, de una lectura integral que esa Sala Superior, realice de la prueba documental consistente en el Pliego de Responsabilidades, podrá constatar que sí se encuentra debidamente justificada dicha causa,

puesto que para tener por acreditada la gravedad de la responsabilidad del actor, estableció en dicho pliego que el artículo 271 del Código Nacional de Procedimientos Penales, precepto que prevé la posibilidad de dejar abiertas una investigación para el esclarecimiento de los hechos, por si fuera necesaria en un futuro realizar nuevos actos de investigación, lo cual no sería posible al haberse autorizado una cremación de las víctimas, como aconteció en el caso que nos ocupa.

El C. Magistrado inobserva que la gravedad se encontraba debidamente justificada, considerando que los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén los principios de legalidad y seguridad jurídica de los ofendidos, lo que se les infringió al haberse autorizado la cremación de las víctimas, pues con ello, se les privó de un derecho humano de tener la posibilidad de continuar con las investigaciones a fin de esclarecer los hechos.

Sin que sea argumento suficiente el señalado por el C. Magistrado, al pretender justificar el actuar ilegal del actor de autorizar la cremación, con el simple argumento de que fue solicitado por un familiar de las víctimas, ello no es motivo para que un servidor público incumpla con las obligaciones que establecen las leyes que rigen su actuar.

No obstante, el C. Magistrado omite analizar y valorar que en el presente caso, se encuentra justificada la **negligencia**, mala fe u omisión del actor, lo que acredita su conducta irregular, circunstancia que fue valorada para arribar a la determinación, de tenerse por acreditada la conducta se atribuía y que fuera calificada como grave.

Sin embargo, el C. Magistrado omitió valorar la documental consistente en el Procedimiento Administrativo ofrecido como prueba, así como las propias manifestaciones vertidas por el actor en las que de manera expresa señaló haber girado los oficios 10778, 10780 y 10779, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al Juez del Registro Civil y Jefe de Trámite Funerarios de la Ciudad de México, y relacionarlas con el artículo 132 del Código de la Materia, que le impone la obligación de valorar las pruebas y expresar los fundamentos de la valoración realizada y su decisión.

No obstante, el C. Magistrado, no realiza una correcta valoración de dichas documentales, y de manera literal, señala que con las mismas no se acredita lo establecido en la fracción I del artículo 67 de la Ley 695 de Responsabilidades; cuando lo correcto era que de conformidad con el precepto 132 del Código de la Materia, analizara, valorara y determinara que efectivamente con dichas documentales y de las manifestaciones realizadas de manera expresa por el actor, se acreditaba la gravedad de la conducta, originando como consecuencia que el Pliego de Responsabilidades que determinó la destitución del actor, fuera declarado válido.

En razón de que en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos aplicables al caso concreto, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor

siguiente: **SENTECIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

Se sostiene que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó los artículos 26, 132 y 137 del Código de la Materia que señalan, cuales son los requisitos que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentra ser congruentes con la demanda, contestación y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, que como se ha referido no analizó a fondo, el Magistrado Regional.

Causa agravios la sentencia recurrida y debe modificarse para efecto de que se declare la validez del acto impugnado, que origina como consecuencia que la destitución emitida en contra del actor, sea justificada originando con ello, la inaplicación del artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional.

TJA/SS/REV/083/2022

ÚNICO. En concepto del suscrito, si bien la Sala Regional emitió una correcta sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte por cuanto hace a declarar la nulidad de los actos por cuanto hace al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, sin embargo, los efectos que ordena la Sentencia de trato por cuanto hace a la referida responsable consistente en que sea ella quien cumpla con los pagos, me resulta incongruente, como ahora lo paso a demostrar.

El Órgano Interno de Control en cualquier dependencia y órgano autónomo realizan funciones administrativas, sin que se encargue del manejo de recursos económicos y en el caso de la Fiscalía General del Estado de Guerrero no es la excepción, porque es ese ente quien realiza el pago a todos sus servidores públicos, incluidos a los del Órgano Interno de Control y en su momento lo realizaba al suscrito, de ahí que, deba de ser vinculada el ente **Fiscalía General del Estado de Guerrero** con el objeto de que coadyuve al cumplimiento de la resolución emitida en mi favor y a fin de que se administre justicia de forma correcta, completa y congruente, traducida en una tutela judicial efectiva términos de los dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, de ninguna manera irroga perjuicio alguno al referido ente, porque también la Fiscalía General del Estado fue señalada como autoridad responsable y también le fueron reclamadas las prestaciones indemnizatorias precisamente porque era el ente que cubría el pago de mis haberes y percepciones cuando estuve en activo, razón por la que es válida su vinculación y de todas formas del procedimiento de ejecución que sea implementado será ella quien pague las prestaciones a que ha sido condenada la responsable.

Por todo lo anterior, es que pido se vincule desde este momento a referida Fiscalía General del Estado de Guerrero, a fin de que cumpla con su obligación en los términos que ha determinado la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa residente en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a fin de que se otorgue un mayor beneficio en favor del suscrito en los términos ya precisados.

IV. En esencia, la representante autorizada de las autoridades demandadas argumenta que causa agravios a sus representadas la sentencia recurrida, particularmente los considerandos SEXTO y SÉPTIMO, en relación con el punto resolutivo TERCERO, al estimar fundado y suficiente para declarar la invalidez del acto, el tercer concepto de nulidad formulado por el actor.

Señala que la sentencia recurrida incumple con el artículo 26 del Código de la materia, porque la Sala Regional señaló y valoró únicamente los conceptos de nulidad propuestos por la parte actora, originando con ello de manera incorrecta que de la resolución impugnada se desprendía que no se evidenció el elemento contenido en la fracción I del artículo 67 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que establece que las sanciones de responsabilidad administrativa se impondrán tomando en consideración la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, ya sea por dolo, negligencia, mala fe u omisión.

Argumenta que no se consideró ni otorgó valor al pliego de responsabilidad número 109/2019, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, en el que se estableció un correcto análisis respecto de la individualización de la sanción administrativa, al señalar que la gravedad de la infracción no constituía un elemento aislado a partir del cual, una autoridad puede determinar la sanción respectiva, por lo que una vez analizados en su totalidad todos y cada uno de los elementos contenidos en las fracciones del artículo 67 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, de manera correcta se arribó a la determinación de que la responsabilidad en que incurrió -----, en su calidad de Agente del Ministerio Público era grave.

Sostiene que la Contraloría Interna al momento de emitir el acto impugnado, si acreditó la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el actor,

porque al haber autorizado la cremación independientemente de que haya sido solicitada por algún familiar de las víctimas, no es argumento suficiente para que origine que un servidor público, incumpla con las obligaciones que establecen las leyes que rigen su actuar.

Expone que el Magistrado erróneamente señala en la sentencia que se recurre que no se acreditó el dolo, negligencia, mala fe u omisión, cuando precisamente de dicho actuar se desprende que la conducta irregular del actor fue valorada para que la Contraloría interna acreditara la gravedad.

Que al determinar la nulidad del acto impugnado, el Magistrado suple la deficiencia de la queja, basándose únicamente en lo manifestado por el actor, cuando de conformidad con el artículo 132 del Código de la materia, debió otorgarle valor a las documentales practicadas, de cuya valoración se acredita que era correcta la determinación de la Contraloría Interna al calificar de grave la conducta atribuida al actor.

Que existe una incongruencia por parte de la responsable en virtud que en la sentencian recurrida señala que aun cuando se hubiere comprobado el dolo, la mala fe, la omisión al imponer la sanción al actor, la autoridad tiene que atender a los diferentes tipos de juicios de proporcionalidad y razonabilidad que deben realizarse para estimar correctamente individualizada una sanción, en términos de los artículos 65 y 67 fracción I de la Ley 695 de Responsabilidades antes citada, violando con ello los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, 132 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que contrario a lo resuelto por la responsable, si se acreditó el contenido de la fracción I del artículo 67 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, razón por la cual, la Magistrada contaba con elementos suficientes para decretar la validez del acto impugnado.

Finalmente aduce que el Magistrado omitió valorar la documental consistente en el procedimiento administrativo ofrecido como prueba, así como

las propias manifestaciones vertidas por el actor, en las que de manera expresa señaló haber girado los oficios 10778, 10780 y 10779 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, dirigidos al Juez del Registro Civil y Jefe de Trámites Funerarios de la Ciudad de México.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en el recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas, esta Sala revisora los estima infundados e inoperantes para revocar la resolución recurrida.

Lo anterior es así porque el motivo de inconformidad planteado por el actor en su escrito inicial de demanda en vía de conceptos de nulidad, identificado con el tercer punto del capítulo respectivo, en el sentido de que la sanción impuesta no fue correctamente individualizada, porque no expone de que forma la supuesta conducta ocasiona una sanción máxima, como la destitución, lo que efectivamente fue analizado por el Magistrado de la Sala Regional primaria, circunstancia que como bien lo señala, lo deja en estado de indefensión.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada en el juicio natural, se advierte que la resolución administrativa impugnada, consistente en el pliego de responsabilidad número 109/2019, de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, no satisface los requisitos de fundamentación y motivación que exigen el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que efectivamente la autoridad demandada al imponer la máxima sanción de destitución no fundó ni motivó su determinación al estimar que la gravedad de la falta atribuida al demandante tiene la calidad de grave, por lo que partiendo de esa calificativa, particularmente en el tercer concepto de nulidad como bien lo señala el Magistrado en la sentencia definitiva recurrida, no quedó acreditada la gravedad de la responsabilidad atribuida al actor como consecuencia del dolo, negligencia, mala fe, u omisión con el hecho de haber girado los oficios 10778, 10780 y 10779 de fechas diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante los cuales se autorizó la incineración de los cuerpos de las personas que en vida respondieron a los nombres de -----.

Ciertamente, del estudio de la resolución impugnada en el juicio principal se advierte que la autoridad demandada, califica la infracción atribuida al demandante como grave de manera discrecional, porque no especificó los

motivos, razones y circunstancias particulares de su determinación a efecto de justificar que la máxima sanción impuesta es razonable y proporcional con el daño, lesión o perjuicio a la función pública.

Lo que era necesario porque el artículo 65 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Guerrero, establece diversas sanciones que van de la mínima a la máxima, en el orden establecido en los términos siguientes:

ARTÍCULO 65. Se incurre en responsabilidad administrativa por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones generales a que se refiere el artículo 63 y dará lugar a la instauración del procedimiento de responsabilidades establecido en el Título Tercero de esta Ley y, en su caso, a la sanción correspondiente, independientemente de las sanciones que amerite por no cumplir con las obligaciones específicas de su empleo, cargo o comisión y de los derechos y deberes laborales del servidor público.

La Responsabilidad Administrativa por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos establecidas en este Título, tienen el carácter disciplinario y se castigará con las siguientes acciones:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Restitución de lo obtenido;
- IV. Suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo. La suspensión se decretará por un término de quince días hasta un año;
- V. Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, la cual se aplicará por la autoridad que substancie el procedimiento de responsabilidad. Tratándose de los servidores públicos de base, la destitución del puesto y suspensión del empleo se demandará administrativamente por la autoridad competente y se resolverá en forma definitiva por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado o la Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248;
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, la cual podrá ser de uno hasta veinte años, dependiendo del monto del daño causado, y
- VII. Multas e indemnizaciones en los términos dispuestos en la ley. En este caso aplicarán, además, también las responsabilidades resarcitorias señaladas en términos de la ley número 1028 de fiscalización superior y rendición de cuentas del Estado de Guerrero.

De la literalidad del precepto legal citado, se obtiene que la sanción no puede ser aplicada de manera discrecional, sino que para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma debe guardar relación con la gravedad de la falta, en cuyo caso, es necesario exponer en forma razonada la relación que existe con la hipótesis legal aplicable, para justificar que dicha sanción es proporcional al daño causado con la acción u omisión que dieron lugar a la infracción, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que la autoridad demandada omitió hacer la apreciación respectiva, haciendo referencia a cuestiones subjetivas, como el hecho de que el actuar del demandante como Ministerio Público es indivisible y que la responsabilidad es compartida con el C. - -----, lo que es contrario a derecho porque el carácter indivisible del Ministerio Público, no aplica para efectos de individualizar la sanción en materia de responsabilidades administrativas.

En tales circunstancias, no es suficiente que en la resolución impugnada se hayan señalado los fundamentos legales, que facultan a la autoridad a imponer las sanciones, toda vez que la autoridad sancionadora tiene la obligación constitucional de particularizar la sanción aplicable, que debe ser equitativa y proporcional con la conducta infractora y la situación personal del servidor público, en cumplimiento a la garantía de exacta aplicación de la ley, como lo exige el artículo 16 constitucional.

En ese contexto, es evidente que la resolución impugnada dejó en completo estado de indefensión al actor del juicio, dado que al omitir expresar el razonamiento que justifique la aplicación de la sanción determinada, deja de cumplir con el requisito de motivación, situación que no puede quedar subsanada con la simple cita del precepto legal aplicable, ni el estudio de los elementos particulares de individualización de la pena, en tanto que resulta incongruente la determinación que hace el estudio de los mismos, si no se hace el análisis correspondiente a la relación que debe existir entre la hipótesis normativa que contempla la conducta infractora, con la sanción en el caso particular aplicada.

Resulta aplicable la tesis aislada identificada con el número de registro 170605 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1812, que literalmente dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, éste no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así mismo, resulta ilustrativa la diversa tesis aislada consultable con el número de registro 168797, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 210 de rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones

incurran en alguna responsabilidad administrativa, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y antecedentes del infractor, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al sancionar con suspensión por un periodo de quince días naturales al servidor que no presente su declaración inicial en el plazo legal, viola el indicado principio de proporcionalidad, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, sino que a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la suspensión.

Por su parte, el actor del juicio en el único agravio de su recurso de revisión sostiene que la sentencia recurrida resulta incongruente, porque la Sala Regional primaria no vinculó para el efecto de cumplimiento de la sentencia definitiva, a la Fiscalía General del Estado de Guerrero, pese a ser el ente del cual depende el órgano interno de control que emitió la resolución impugnada.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados por el actor del juicio esta Sala Superior los estima esencialmente fundados y operantes para modificar la sentencia definitiva recurrida en relación con la autoridad materialmente obligada al cumplimiento de la sentencia definitiva.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto la sentencia definitiva favorece a la parte actora al declarar la nulidad del acto impugnado; sin embargo, viola en su perjuicio el principio de seguridad jurídica, en tanto que limita el cumplimiento del efecto, a una autoridad que carece de facultades legales para restituir integralmente al demandante en el goce de los derechos indebidamente

afectados, al ordenar únicamente al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, a pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho.

Determinación que resulta violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud que no es congruente con las constancias de autos, así como del principio de tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque como se advierte del expediente principal además de la autoridad antes referida, el demandante también señaló como autoridad demandada a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, y si bien es cierto que el ÓRGANO INTERNO DE CONTROL fue la autoridad que emitió la resolución impugnada, ésta tiene dependencia orgánica de la primera, que además, es la que tiene a cargo el pago de los salarios al actor por la relación de servicio como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado.

De lo antes precisado, se establece que la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, le resulta el carácter de autoridad demandada en su modalidad de ejecutora de la resolución impugnada, como lo establece el segundo supuesto artículo 2 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por ser la autoridad directamente responsable de la relación de servicio con el accionante, y como consecuencia del pago de las prestaciones derivadas del mismo.

Artículo 2. Para efectos de este Código se conceptualizará y entenderá por:

III. Autoridad Ejecutora: Autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto o hecho impugnado;

De ahí que la Fiscalía General del Estado, interviene en la ejecución de la resolución impugnada, mediante la suspensión definitiva de los salarios del actor, al tener bajo su responsabilidad el pago de los mismos, como se acredita con el recibo de pago número 0057102, expedido por la Fiscalía General del Estado, en favor del actor por concepto de pago de salarios como Agente Auxiliar del Ministerio Público, documento que obra a foja 44 del expediente principal mismo que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En consecuencia, resulta ilegal la omisión del juzgador primario al no vincular a la autoridad codemandada Fiscalía General del Estado de Guerrero, al cumplimiento de la sentencia definitiva, en virtud que de acuerdo con las constancias de autos, es la que tiene la obligación principal de restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la resolución impugnada.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios del recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas y esencialmente fundados los agravios expresados por la parte actora, procede modificar la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente TJA/SRCH/217/2019, solo para el efecto de vincular a la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, al cumplimiento de la sentencia definitiva, confirmándose en sus términos la declaratoria de nulidad del acto impugnado.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 218 fracción VIII y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/082/2022.

SEGUNDO. Resultan esencialmente fundados y en consecuencia operantes los agravios expresados por el actor del juicio, en su recurso de revisión, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/083/2022, en consecuencia.

TERCERO. Se modifica la sentencia definitiva de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente

TJA/SRCH/217/2019, únicamente para vincular a la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en lo que se refiere al efecto de la sentencia definitiva.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA y LIC. JORGE ALBERTO ALEMÁN APONTE, Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, habilitado para integrar pleno en sustitución del Magistrado DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, por acuerdo de sesión ordinaria de pleno de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO.**

**LIC. JORGE ALBERTO ALEMÁN APONTE.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

**TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/082/2022 Y
TJA/SS/REV/083/2022 ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/217/2019.**